

A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

GENERALITAT VALENCIANA

D. FIDEL MOLINA, con N.I.F. nº 19.987.678-B, en nombre y representación como Presidente de la asociación “SOS HOSTELERÍA”, con CIF. G-01.792.340, con domicilio en, Catarroja (Valencia), Calle 21, números 39 y 43 (C.P. 46470), DICE:

Que con fecha **23 julio de 2020**, se ha publicado en la página de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalidad Valenciana, el Anuncio de **Consulta Previa** sobre la modificación de la **Ley 1/2020, de 11 de junio**, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, concediendo un plazo de 10 días para formular aportaciones, **que finaliza el día 6 de agosto de 2020, según se hace constar expresamente en dicha página web.**

Que mediante el presente escrito, formulo en tiempo y forma, las siguientes **APORTACIONES**, en relación a la **Propuesta de Modificación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana:**

ÚNICA.- Artículo 51.2 y Disposición Transitoria Octava.

A) Redacción Vigente.

- **Artículo 51. Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego**

(...)

2. Cada máquina de tipo B debe contar con un sistema de activación- desactivación por control remoto del personal encargado del local, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones del juego, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de esta ley.

Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de juego no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos. El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas en esta ley.

Este sistema de activación-desactivación puede incluir un sistema de identificación fehaciente de la persona jugadora para evitar la práctica de juego a las personas que la tienen prohibida. Las características técnicas y las condiciones de funcionamiento de este sistema de activación y desactivación se deben determinar reglamentariamente.

- **Disposición Transitoria Octava. Período transitorio de adaptación de las máquinas de juego tipo B y de las máquinas auxiliares de apuestas**
En el plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta ley, las máquinas de juego tipo B y las máquinas auxiliares de apuestas situadas en establecimientos de hostelería y similares, así como aquellas máquinas de apuestas que estén situadas en recintos deportivos, deben contar con el sistema de activación-desactivación al que se refiere el artículo 51 de esta ley.

B) Propuesta.

Supresión del Artículo 51.2 y de la Disposición Transitoria Octava.

Como alternativa a la solicitud de supresión aquí alegada, se propone la siguiente redacción de la **Disposición Transitoria Octava**:

“Las máquinas de tipo B instaladas en locales de hostelería y similares, con autorización de explotación vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, no deberán de contar con el sistema de activación-desactivación regulado en el Artículo 51.2 de esta Ley”.

C) Justificación.

a. Aplicación Práctica.

En aplicación del **Artículo 51.2**, las máquinas de tipo B y las auxiliares de apuestas, instaladas y en funcionamiento en locales de hostelería, deberán de contar con un sistema de activación y desactivación por control remoto del personal encargado del local para evitar el acceso al juego de la máquina, a aquellas personas que la tienen prohibido. Entre utilización y utilización de la máquina debe de permanecer desactivada.

Además, y a desarrollo reglamentario, el sistema de activación y desactivación, puede incluir un sistema de identificación fehaciente de la persona jugadora. En virtud de la aplicación de la **Disposición Transitoria Octava las máquinas de tipo B y las máquinas Auxiliares de Apuestas situadas en establecimientos de hostelería, deberán de contar con el sistema de activación-desactivación, en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley, con todo lo que ello conlleva.**

b. Principio de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (Artículo 9.3 Constitución Española).

El **Artículo 51.2 y la Disposición Transitoria Octava**, pueden estar conculcando el Principio de Seguridad Jurídica y “*Confianza Legítima*”, regulado en el Artículo 9.3 de la Constitución Española.

El Artículo 9.3 de nuestra Constitución establece:

“(...) 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

La **Seguridad Jurídica** y dentro de su ámbito, la **“Confianza Legítima”**, aparecen claramente garantizados por la aplicación del **artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** y del **artículo 9.3 de la Constitución Española**. Tal como decimos, **Seguridad Jurídica y “Confianza Legítima” son la suma de legalidad y jerarquía.**

El **Tribunal Constitucional** ha establecido en numerosas sentencias (**SSTC 27/1981, 99/1987, 227/1988, 150/1990 y 173/1996**), que la **Seguridad Jurídica** es: *“(...) suma de certeza y legalidad, jerarquía normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad (...), se protege en cambio la confianza legítima de los ciudadanos que ajustan su conducta a la normativa vigente (...) frente a cambios que no sean razonablemente previsibles (...)”.*

Este principio, si bien fue acuñado en el **Ordenamiento Jurídico de la República Federal Alemana**, ha sido asumido por la **Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea**, y consiste en el principio de protección de la **“Confianza Legítima”** que **ha de ser aplicado no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan al administrado razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa,** unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego –interés individual e interés general-, la revocación o dejación sin efecto del acto, acarrearán en el patrimonio del administrado, que confió razonablemente en dicha situación administrativa, **unos perjuicios que no tenía por qué soportar.**

La **Doctrina Comunitaria** a la que nos referimos es, sin duda, la contenida en las tempranas **Sentencias del Tribunal de Justicia**, resolutorias de los casos **Tomadini**, de 16 de mayo de 1979, **Unifrex**, de 12 de abril de 1984 y **Hauptzollamt Hamburg-Jonas/P. Krücken**, de 26 de abril de 1988, y sobre todo en la **“Doctrina Leclerc”**, recogida en las Sentencias de 16 de noviembre de 1977, de 21 de septiembre de 1988 y 10 y 29 de enero de 1985.

Este principio resulta especialmente aplicable cuando se basa en **signos externos, producidos por la Administración, unido a unos perjuicios que razonablemente se cree que no se iban a producir,** tal como se establece en las **Sentencias del Tribunal Supremo** de 28 de julio de 1997 (**RJ 1997\6890**) y de 23 de mayo de 1998 (**RJ 1998\4150**), que dicen:

“(…) el principio de confianza legítima (…) ha de ser aplicado no sólo cuando se produzca algún tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración (…) unidos a unos perjuicios que razonablemente creyó que no se iban a producir”.

También queremos destacar, la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002\9348)**, que dice: “El principio de protección de la confianza legítima puede ser admitido, como corolario del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y tiene por finalidad garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas en el marco del Estado de Derecho (...)”.

En este sentido, enunciar, que la **Doctrina Española**, ha venido configurando una serie de **requisitos básicos** que deben concurrir para que se pueda hablar de conculcación del **Principio de “Confianza Legítima”**.

Dichos **requisitos** son los siguientes:

- **Acto de los Poderes Públicos lo suficientemente concluyente, como para provocar en el afectado dicha confianza.** Es decir, los **Principios de Buena Fe, Seguridad Jurídica y “Confianza Legítima”**, fijados en el **artículo 9.3** de la **Constitución Española**, obligan a otorgar protección a quienes legítimamente han podido confiar en la estabilidad de determinadas situaciones jurídicas, **en base a las cuales pueden haberse adoptado decisiones que afecten no sólo al presente, sino también al futuro.**

- **Que los Poderes Públicos generen signos externos que orienten al interesado hacia una determinada conducta.** Es decir, la creencia del administrado fundada en signos o actos externos que la **Administración** manifiestamente realiza, deducida razonablemente, configura la **“Confianza Legítima”**.

Dicha creencia, puede mover al interesado a realizar u omitir una conducta o actividad, que directa o indirectamente repercute en su esfera profesional o patrimonial.

- **Que el interesado haya cumplido las obligaciones que le incumben en el caso.** Es decir, el administrado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Administración, de acuerdo con la normativa de aplicación vigente.

- **Que el quebrantamiento de la confianza, así generada, origine en el afectado unos perjuicios que no deba de soportar.** Es decir, que tal creencia o **“Confianza Legítima”**, haya conducido al administrado a realizar unos actos que le originen unos gastos, que en el supuesto de no mediar dichas circunstancias, no hubiera realizado y por ende, no habría de soportar.

Al establecerse por la **Ley de Juego de la Comunidad Valenciana**, con carácter retroactivo, que las máquinas de tipo B, cuenten con el sistema de activación por control remoto, **es decir que dicha obligación se aplicará a las máquinas de tipo B instaladas y en funcionamiento con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley, se estará conculcando el principio de referencia.**

Por tanto, podemos afirmar que nos encontramos ante una auténtica **“expropiación”** y una clara conculcación de los **Principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.**

Y esto es así, porque en este momento, las máquinas de tipo B instaladas y en funcionamiento en los locales de hostelería de la **Comunidad Valenciana**, y dado sus características técnicas, difícilmente posibilitan su adaptación a ningún tipo de sistema de activación remoto. Esto en la práctica, y en cumplimiento de la **Ley aquí cuestionada, significa que las actuales máquinas de tipo B, instaladas y en funcionamiento, deberán de ser retiradas y sustituidas por nuevos modelos, originando a sus empresas operadoras titulares, un enorme daño económico, que en ningún caso tienen el deber jurídico de soportar.**

Por tanto tendremos conculcada la “Confianza Legítima”, de los titulares de las Empresas Operadoras.

- En el asunto planteado, existen una serie de actos de los **Poderes Públicos**, lo suficientemente concluyentes, como para provocar en las empresas operadoras la **“Confianza Legítima”** de que las actuales máquinas de tipo B de la que son titulares, son plenamente válidas y se adecuan a la normativa de aplicación.

Así tendremos que en base a los **Artículos 9 y 10 del Decreto 115/2006 de 28 de julio** por el que se aprueba el **Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana**, dichas máquinas han sido debidamente homologadas, por la administración competente y reúnen todos y cada una de las características técnicas exigidas por la normativa de aplicación, en su momento.

- Los **Poderes Públicos** han generado una serie de actos externos, que orientaron a las empresas operadoras de máquinas de tipo B de la Comunidad Valenciana, a adquirir e instalar para su explotación comercial una serie de modelos de máquinas, debidamente homologados (sin tener incorporado ningún tipo de sistema de activación y desactivación) e inscritos en el Registro Competente, y que ahora, con la entrada en vigor de la Ley, deberán de dejar de funcionar.

No queremos dejar de mencionar en este apartado, que en aplicación del **Artículo 26.5 del Decreto 115/2006, de 28 de julio** por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que establece: *“5. La autorización de explotación será única y exclusiva para cada máquina y tendrá una vigencia de diez años”*.

La **Autorización de Explotación** de cada máquina de tipo B, que es la diligencia que habilita a una máquina de tipo B, titularidad de una empresa operadora, tiene una duración de 10 años, es decir puede ser operada mientras dure dicha temporalidad. Pues bien, al tener que retirar estas máquinas y sustituirlas por nuevos modelos, adaptados, se estaría conculcando, con claridad palmaria, el *“Principio de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima”*.

- Las **Empresas Operadoras** de máquinas de tipo B, de la **Comunidad Valenciana**, han venido cumpliendo a lo largo del procedimiento, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de aplicación, operando, como decimos máquinas homologadas e inscritas en los registros competentes, y con todas y cada uno de los requisitos exigidos.

- El quebrantamiento de la *“Confianza Legítima”*, generará a las empresas operadoras de máquinas de tipo B de la Comunidad Valenciana unos perjuicios que no tienen ninguna obligación de soportar.

Así tendremos que dichas empresas operadoras de máquinas de tipo B de la **Comunidad Valenciana**, como consecuencia de la entrada en vigor de la **Ley de Juego, deberán de retirar de funcionamiento, unos modelos de máquinas de tipo B en óptimas condiciones**, y que en la mayoría de los casos **tienen un periodo de vida útil**, aún muy dilatado, y que no debemos de olvidar tienen una **Autorización de Explotación , con una duración de 10 años**, y por ende si quieren seguir realizando el objeto social de sus compañías, **deberán de proceder a adquirir nuevos modelos de dichas máquinas de tipo B, adaptadas a la nueva normativa, con lo que ello supone de realizar una inversión elevadísima, y para la que la gran mayoría de las empresas carecen de posibilidades financieras, para llevarla a efecto.**

Por lo tanto, nos encontramos ante una quiebra de los Principios de Seguridad Jurídica y “Confianza Legítima”, que conducirá al cierre de múltiples empresas operadoras, y por ende, al cierre de gran número de locales de hostelería, que tienen en las máquinas de tipo B, un aporte fundamental en cuanto al desarrollo de su negocio. Cierre de negocios que originará un aumento del paro, y un importante descenso de la actividad económica, y decrecimiento tributario. Máxime con la crisis económica generalizada originada por el **Covid-19**.

Pues bien, en base a todo lo expuesto, consideramos que nos encontramos ante un caso claro de un daño, que causado a las empresas operadoras de la Comunidad Valenciana, será claramente efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y que según la normativa de aplicación, la Doctrina y la Jurisprudencia, deberá de ser claramente indemnizado, mediante la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador.

Por todo lo cual,

SOLICITA, que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma y por formulada la aportación contenida en el mismo, se sirva admitirlo y previos los trámites oportunos, se sirva tomar en consideración cuanto se ha expuesto, de cara a la futura modificación de la **Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana.**

En Valencia, a 5 de agosto de 2020.



Fdo.: D. Fidel Molina
"SOS HOSTELERÍA"
Presidente

